



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE No. 2061/2017 SS

Tijuana, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2061/2017 SS**, promovido *****₁ en su calidad de Albacea de la Sucesión a bienes de *****₁, en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, y

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que mediante escrito presentado en siete de septiembre de dos mil diecisiete, compareció *****₁ promoviendo en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

- **Notificación de adeudo y requerimiento de pago emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**
- **El crédito fiscal determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo a la cuenta número *****₂ y contenido en la notificación de adeudo y requerimiento de pago antes mencionado.**
- **Corte del servicio de agua potable.**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se



admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales únicamente el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana presentó escrito de contestación el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

BAJA CALIFORNIA

1.4- El veintitrés de agosto y siete de noviembre de dos mil dieciocho, once de febrero y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.-

a) Determinación del crédito fiscal por consumo de agua potable y alcantarillado emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana quedó debidamente acreditada, con la documental pública consistente en el requerimiento de pago en la cual el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT asentó en su parte relativa: "...ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE DE *****¹, TITULAR DE LA CUENTA NUMERO *****² MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****³ UBICADO EN *****⁴ Y DEL CUAL SE**

DESPRENDE QUE:.."; documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

b) El corte del servicio de agua potable se encuentra debidamente acreditado, con la documental pública exhibida por la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante el cual hace constar que el inmueble materia del presente juicio no contaba con el servicio de agua potable, procediendo su reconexión con motivo de la suspensión decretada en autos; documental pública que de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

c) Acuerdo administrativo y requerimiento de pago relativo al crédito fiscal por concepto de consumo de agua emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana quedaron debidamente acreditadas con la original del acuerdo administrativo y la copia al simple del requerimiento de pago exhibida por la parte actora visible a fojas 017 y 018 de autos, que adminiculadas con la confesión decretada a las autoridades emisoras hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 261, 322 fracción II, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30, 51 segundo párrafo y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- Dado que el interés jurídico es un presupuesto procesal para resolver el fondo del presente juicio, esta Sala advierte que el acto impugnado no se encuentra dirigido a la parte actora, por lo que procede analizar si con las documentales exhibidas se encuentra debidamente acreditado en autos.

El acto impugnado se encuentra dirigido a *****₁ en relación al inmueble identificado con clave catastral *****₃ ubicado en *****₄.

La actora se ostenta como Albacea de la Sucesión a Bienes de *****₁, señalando que esta tuvo la calidad de concubina y heredera universal de *****₁; circunstancia que acredita con la copia certificada del juicio sucesorio Intestamentario a bienes de *****₁ identificado bajo número *****₅ y dentro del cual se determina que el bien inmueble materia de la masa hereditaria (inmueble identificado con clave catastral *****₃) se adjudicó a *****₁.

Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal, la cual no fue objetada se considera suficiente y apta para acreditar que le fue adjudicado el inmueble materia del requerimiento de pago por consumo de agua potable y alcantarillado a *****₁.

Por otra parte, la actora *****₁ se ostenta a su vez como albacea de la sucesión a bienes de *****₁; circunstancia que justifica con la copia certificada del acuerdo de designación efectuado por el Juez Quinto de lo Civil de este Partido Judicial; documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal, la cual no fue objetada y se considera suficiente y apta para acreditar que efectivamente *****₁ tiene la calidad de albacea de la sucesión en mención.

De lo anterior se deduce con claridad que el inmueble materia del presente juicio identificado con clave catastral *****₃ es parte de la sucesión a bienes que representa la promovente; quedando debidamente acreditado su interés jurídico.

CUARTO.- Análisis.-

Por otra parte, se tiene que el demandante realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo administrativo de fecha *****₆, el acuerdo de notificación de adeudo y requerimiento de pago y a la vez en contra de la determinación del crédito fiscal que por consumo de agua potable y alcantarillado fue emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana con el cual se dio origen a al requerimiento en mención, tal como se observa del acuerdo de fecha *****₆ (visible a fojas 017 de autos), que en su parte relativa dice:

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE DE *****₁, TITULAR DE LA CUENTA NUMERO *****₂ MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****₃ UBICADO EN *****₄ Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:**

Asimismo, se considera pertinente transcribir el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatal de Servicios Públicos del Estado, en el cual sustenta su actuar la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la citada Comisión.

ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión,** el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas

Tomando en cuenta el contenido del precepto en cita, es claro concluir que efectivamente previo a la emisión de algún requerimiento de pago por parte de la Subrecaudación, debe mediar la determinación del crédito por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y el documento mediante el cual turne dicho crédito fiscal para su cobro.

Bajo este contexto, se considera oportuno atender en primer término los argumentos que vierte el demandante en contra de la determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al ser el acto origen, señalando al efecto:

Que para la determinación del crédito fiscal la demandada no respetó las formalidades esenciales del procedimiento.

Que la autoridad no acredita la existencia de la diligencia de verificación del consumo de los metros cúbicos que sirvieron como base para la determinación del crédito fiscal.

Que el crédito fiscal es ilegal toda vez que no fue calculado de acuerdo a lo contenido en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

Dado los argumentos vertidos en relación a la determinación del crédito fiscal (origen del requerimiento), las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir el documento en que constara este, como acto previo a la actuación de la Subrecaudación de Rentas del Estado a fin de analizar si su emisión se encontraba debidamente fundada y motivada y si se dio a conocer al demandante.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana exhibió estado histórico de la cuenta *****₂ de la cual indica, contiene los consumos, pagos y adeudos; sin embargo, dicha documental no es apta para acreditar la determinación aludida en el requerimiento de pago emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado.

En virtud de lo anterior, es evidente que, aun cuando quedó acreditada la existencia de la determinación de un crédito fiscal a cargo de la parte actora relativo a la cuenta número *****₂, se le deja en un total estado de indefensión al no exhibir el documento en que consta dicha determinación y en el cual además se hiciera de conocimiento al demandante de forma clara y precisa, los conceptos que se le atribuyen que no ha pagado, los periodos, las lecturas del consumo de agua; por lo que, efectivamente se le dejan en un total estado de indefensión.

En las relatadas condiciones, dado que no se exhibió en autos el documento en que constara la determinación del crédito fiscal que se tuvo como base para la emisión de los requerimientos de pago contenidos del acuerdo de fecha *****₆, emitido dentro del expediente *****₇, debe declararse la nulidad de este y **condenarse a la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efectos la determinación del crédito fiscal emitido dentro de la cuenta número *****₂ que fue base del requerimiento de pago en mención, al actualizarse la causal de nulidad contenida en**

el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, por ausencia total de fundamentación y motivación.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203. **Tesis de Jurisprudencia.**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 173/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 2645. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior se resuelve así, sin analizarse los demás motivos de inconformidad que expresa el demandante, pues ante la ausencia total de fundamentación y motivación de la determinación del crédito, existe un impedimento para resolver si este cumplió o no con los lineamientos jurídicos para su emisión.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal y en apego a los principios pro persona, a una debida defensa, un recurso judicial efectivo y un debido proceso contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, **es que se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva resolución,** de considerar que sus facultades aun se encuentran expeditas, para la determinación del crédito fiscal en relación a la cuenta *****₂ por adeudos en el pago del consumo de agua potable y alcantarillado.

En el entendido que dicha determinación deberá encontrarse fundada y motivada, debiendo además dar a conocer al demandante de forma precisa y clara, los periodos que señala no fueron cubiertos, los metros cúbicos que considera fueron consumidos



y una vez emitida la determinación deberán notificar de forma personal a la Sucesión a Bienes de *****¹.

De considerar que ha prescrito su facultad para determinar el crédito fiscal antes mencionado o parte de este con motivo de los periodos que atribuye a la parte actora como adeudos deberá realizar dicha declaración debidamente fundada y motivada, debiendo notificar de forma personal a la Sucesión a Bienes de *****¹.

Dado que el acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago dictado dentro del expediente *****⁷, fue declarado nulo, es procedente a su vez declarar la nulidad del acuerdo de fecha *****⁶ y su notificación realizada a través del oficio de fecha *****⁶, así como el corte del servicio de agua potable emitidos tanto por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al encontrarse fundados en un acto administrativo ilegal; por lo que de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro del expediente *****⁷ relativo a la cuenta *****², el corte del servicio de agua potable, así como el acuerdo administrativo de fecha *****⁶ y su notificación de fecha *****⁶, emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva resolución en la cual de considerar que sus facultades aun se encuentran expeditas para la determinación del crédito fiscal en relación a la cuenta *****² por adeudos en el pago del consumo de agua potable y alcantarillado, así también deberá dejar sin efectos el corte del servicio de agua potable.

En el entendido que dicha determinación deberá encontrarse fundada y motivada, debiendo además dar a conocer al demandante de forma precisa y clara, los periodos que señala no fueron cubiertos, los metros cúbicos que considera fueron consumidos, y una vez emitida la determinación deberán notificar de forma personal a la Sucesión a Bienes de *****¹.

De considerar que ha prescrito su facultad para determinar el crédito fiscal antes mencionado o parte de este con motivo de los periodos que atribuye a la parte actora como adeudos deberá realizar dicha declaración debidamente fundada y motivada, debiendo notificar de forma personal a la Sucesión a Bienes de *****1.

Dado que el acto administrativo que dio origen al requerimiento de pago dictado dentro del expediente *****7, fue declarado nulo, es procedente a su vez declarar la nulidad del acuerdo de fecha *****6 y su notificación realizada a través del oficio de fecha *****6, emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al encontrarse fundados en un acto administrativo ilegal.

TERCERO.- Se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el oficio de fecha *****6 emitido dentro del expediente *****7 y notificación de adeudo y requerimiento de pago vía instructivo de fecha *****6.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 20 en página 1, 2, 3, 4, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 9 en página 1, 2, 4, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 5 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Domicilio, con 3 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Juicio Sucesorio Intestamentario, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 4, 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Expediente, con 5 en página 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2061/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/20-11-2024

